



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR
TLATILOLPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a diez de noviembre de dos mil veintiuno¹. -----

VISTOS a) el escrito signado por el ciudadano Luis Enrique Amador Tlatilolpa, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día ocho de octubre; **b)** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:** -----

I. El quince de abril, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-045/2020**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente:-----

“(…) PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio relativo a que el constituyente poblano no ha legislado para establecer que las comunidades indígenas tienen el derecho a nombrar representantes ante los Ayuntamientos, dado que del estudio de la normativa aplicable se desprende que la responsable si ha legislado sobre el reconocimiento de las comunidades indígenas de nombrar a sus representantes.

SEGUNDO. Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio relativo a que el Congreso del Estado de Puebla omitió armonizar el marco normativo del Estado para hacerlo

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

acorde y funcional conforme al artículo 13 de la constitución Local, para garantizar un sistema integral de participación de las personas indígenas de esta entidad federativa, como representantes ante los ayuntamientos.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado *realizar lo ordenado en el apartado correspondiente de esta sentencia, de conformidad con su libertad configurativa y atendiendo las restricciones sanitarias. Debiendo informar de las acciones tendentes al cumplimiento de la presente sentencia.”*

Por otra parte, por lo que respecta a los **efectos de la sentencia**, se estableció en lo que interesa lo siguiente:-----

“(…) Para que el derecho de representación política correspondiente se pueda ejercer plenamente por los pueblos y comunidades indígenas y se cumpla así lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la CPEUM, se ordena al Congreso del Estado de Puebla para que una vez que las condiciones actuales derivadas del brote del Coronavirus, COVID-19, lo permitan proceda de acuerdo con su libertad configurativa a reformar, adicionar y/o crear el marco normativo local y municipal, que establezca reglas precisas y claras respecto de la regulación de la figura de “representante indígena”, prevista en los ordenamientos citados con antelación.(…)”.

II. Mediante proveídos de treinta de abril y doce de mayo, se tuvo al Rector de la Universidad Intercultural y al Instituto Nacional de Pueblos indígenas remitiendo, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos, diversas traducciones del extracto de la resolución en cita.-----

III. En proveído de dieciséis de junio, se requirió al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del oficio correspondiente informara a este Tribunal respecto de la difusión ordenada en la sentencia en cita.-----

IV. En acuerdo de veintiocho de junio, se tuvo al Director General del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, informando las acciones realizadas con la finalidad de difundir en los municipios con población indígena, el extracto de la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa.-----

V. En auto de trece de septiembre, se tuvo al Director General del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas informando la difusión realizada en diversos municipios de la sentencia de quince de abril.



Asimismo, se requirió al Congreso del Estado de Puebla, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, informara a este Tribunal, las acciones realizadas tendentes a dar cumplimiento a los ordenado en la sentencia dictada en autos. Toda vez que, se le ordenó **reformular, adicionar y/o crear el marco normativo local y municipal, que establezca reglas precisas y claras respecto de la regulación de la figura de “representante indígena”**. -----

VI. El veintidós de septiembre se tuvo a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, informando que, ante el inicio de funciones de la Sexagésima Primera Legislatura, esto es, el quince de septiembre, la sentencia notificada se encuentra en estudio. Señalando que es necesario que los Diputados y las Diputadas sean instalados y entren en funciones para dar cumplimiento a la citada resolución.-----

No es inadvertido para este Tribunal que lo informado con antelación por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, constituye la última acción realizada por dicha autoridad; y desde esa fecha hasta el presente día han transcurrido cerca de dos meses, sin que comunique a este órgano jurisdiccional alguna acción tendente a dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.-----

VII. Mediante el escrito de cuenta, la parte actora promueve incidente de inejecución de sentencia, ante el incumplimiento de la autoridad responsable Congreso del Estado de Puebla, de lo ordenado por este organismo jurisdiccional en la señalada sentencia de quince de abril. -----

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, lo procedente es ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia correspondiente, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. -----

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 11 fracción IV, 14 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020:-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----

SEGUNDO. INSTRÚYASE al Secretario General de Acuerdos para que forme y registre por cuerda separada, el Incidente de inejecución de sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. TÚRNESE y REMÍTASE a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes. ----

CUARTO. HÁGASE del conocimiento de la parte actora que, derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----



Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

POA/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS